

LEY No. 6-86
QUE CREA UN FONDO PARA SERVICIOS SOCIALES PENSION Y
JUBILACION A LOS TRABAJADORES DE LA COSTRUCCION.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 6/86

CONSIDERADO: Que la industria de la construcción constituye un factor muy importante para el desarrollo de toda la sociedad y una fuente permanente de empleo;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la garantía del trabajador de la construcción está limitada por la circunstancia de ser empleado a destajo o parcial y no reciben bonos ni doble sueldos;

CONSIDERANDO: Que la industria de la construcción se diferencia por su especialidad y se le reconoce un papel tecnificado frente a los demás aspectos del trabajo en general;

CUNSIDERANDO: Que el ramo de la construcción ha adquirido un desarrollo tal, que se rige por sus propias leyes laborales y se establecen salarios acordes con sus funciones;

CONSIDERANDO: Que todos los trabajadores de la construcción, en general, quedan sin protección alguna al término del empleo de la obra o parte de ella;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la adopción de medidas que regulen el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines en materia de protección y garantía;

VISTA: La Ley No. 45, del 25 de mayo de 1979;

VISTA: La Resolución 1-63, del 25 de febrero de 1963;

VISTOS: Los Artículos 4-25, 4-26, 4-27, 4-28, 4-29, 4-30, 4-31, 4-32 y 4-33, del Código de Trabajo, modificados por la Ley No. 80, del 5 de diciembre de 1963.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se establece la especialización del 1 % (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional incluyendo las del Estado para la

creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines.

Art. 2.- Se establece retener el 1 % (Uno por ciento) a los trabajadores del pago de cada obra que realice para acumularlo a la causa y objetivo de la Ley.

Art. 3.- La especialización del 1 % (Uno por ciento) estableció por esta ley se aplicará a toda construcción, reparación, remodelación, o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00 en adelante, calculados por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, incluidas las obras del Estado Dominicano.

Art. 4.- La Dirección General de Rentas Internas y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al Banco que fuere a la cuenta especial creada para estos fines el envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes.

Art. 5.- Se crea un Consejo Técnico de Administración y Control de los fondos acumulados por concepto de esta ley, el cual se regirá por un reglamento que elaborará el Consejo y aprobará el Poder Ejecutivo en base a la Ley, 60 días después. Se denominará Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Area de la Construcción.

Art 6.- El Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Area de la Construcción estará compuesto de la siguiente manera:

a) El Secretario de Estado de Trabajo u otro funcionario que éste designe en su lugar, que lo presidirá;

b) Un representante de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Estado,

c) Un representante del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

d) Dos representantes de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y afines;

e) Un representante del Sindicato de Carpinteros;

f) Un representante del Sindicato de Albañiles;

g) Un representante del Sindicato de los Plomeros;

- h) Un representante del Sindicato de Maestros de Obras Viales Calificadas;
- i) Un representante del Sindicato de los Electricistas;
- j) Un representante del Sindicato de los Varilleros;
- k) Un representante del Sindicato de Pistoleros de Compresión;
- l) Un representante del Sindicato de los Pintores;
- m) Un representante del Sindicato de Topógrafos;
- n) Un representante del Sindicato de Mosaistas;
- ñ) Un representante de la Federación de la Construcción del Distrito y sus afines;
- o) Un representante del Sindicato de Maestros Constructores de Edificaciones;
- p) Un representante de la Asociación de Maestros de Obras Calificadas;
- q) Un Asesor Laboral, el cual deberá ser electo por los miembros del Consejo, previo acuerdo de la mayoría.

Art. 7.- Los representantes de instituciones del Estado ante el Consejo no podrá optar por cargos administrativos que se relacionen con esos fondos.

Art. 8.- Los valores acumulados por concepto de esta ley serán distribuidos en un 30 % para los servicios sociales de las organizaciones y sus miembros y un 50 % para las pensiones y jubilaciones.

Art. 9.- El Consejo de Administración y Control de los Fondos hará una distribución equitativa de esos recursos de acuerdo a la representación y membresía de la organización.

Art. 10.- Los fondos provenientes de esta ley ingresarán a una cuenta especial en el Banco de Reservas o un Banco del Estado de la República Dominicana, los cuales estarán bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Art. 11.- Todas las federaciones, instituciones, compañías, fábricas y todo quien se relacione con el área de la construcción, que incumpla los preceptos de la presente ley, serán castigados con el pago de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro) de multa o seis

meses de prisión o ambas penas a la vez.